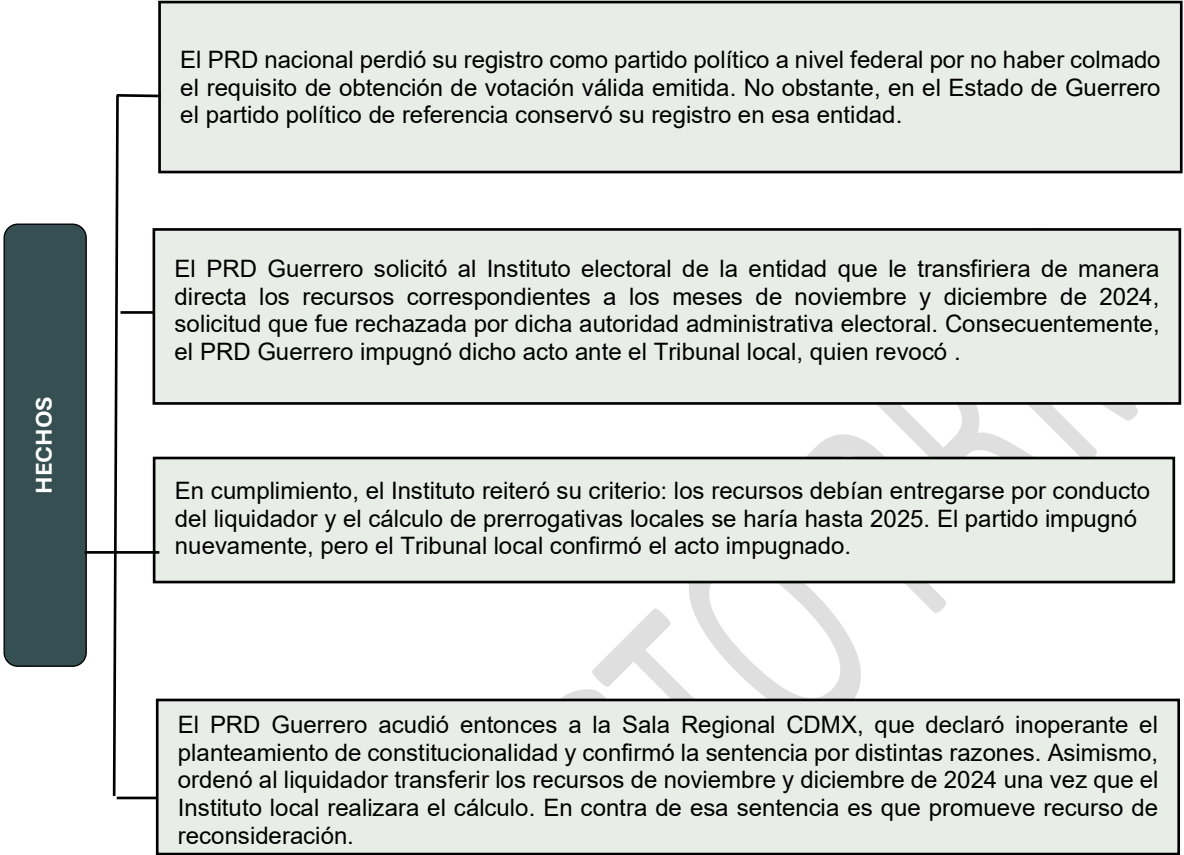


SÍNTESIS SUP-REC-373/2025



PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Regional Ciudad de México estudió el planteamiento de constitucionalidad del partido local o fue omisa en pronunciarse?



PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE



- La Sala Regional erró al definir la controversia y fue omisa en pronunciarse sobre los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización y del artículo 8 de las Reglas de liquidación, en contravención al artículo 41 constitucional
- Que la transmisión de los recursos al liquidador por parte del Instituto local fue un acto arbitrario.
- Que existe ambigüedad en los efectos de la sentencia reclamada.

RESUELVE



- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
- En el estudio realizado en plenitud de jurisdicción por la Sala Regional consta que el órgano jurisdiccional atendió el planteamiento que, ahora afirma el PRD Guerrero, no fue respondido.
 - Además, precisó los fundamentos del Reglamento de Fiscalización y las Reglas de Liquidación, que establecen el procedimiento para la entrega de los recursos, sin que el PRD Guerrero haya formulado algún argumento contra el contenido de esas normas.
 - Finalmente, no existe ambigüedad en los efectos de la sentencia porque solo reiteran el procedimiento de ley y el partido local tampoco argumenta en qué consiste la ambigüedad.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-373/2025

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO
AGUILAR

Ciudad de México, a **** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia
dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SUP-JRC-
24/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
5.1. Planteamiento del caso	9
5.2. Acto reclamado	9
5.3. Agravios	10
5.4. Decisión de la Sala Superior	11
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-373/2025

Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglas de liquidación:	Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES.

- (1) El Consejo General del INE resolvió en septiembre de 2024 la pérdida del registro nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) por no alcanzar el 3 % de la votación válida en el proceso federal. No obstante, en Guerrero sí obtuvo la votación mínima requerida, por lo que el Instituto Electoral local le otorgó el registro como partido político local.
- (2) A raíz de la pérdida del registro nacional, el INE inició el proceso de liquidación del PRD, designando a un interventor para administrar sus bienes y prerrogativas, conforme a la legislación aplicable.
- (3) En octubre de 2024, el PRD Guerrero solicitó al Instituto local que las prerrogativas de noviembre y diciembre le fueran entregadas directamente, argumentando que ya contaba con personalidad jurídica independiente y no debía someterse al proceso de liquidación del partido nacional.
- (4) El Instituto local respondió que dichos recursos debían ser administrados por el liquidador hasta la conclusión del proceso. El PRD Guerrero apeló, y el Tribunal local revocó la decisión, ordenando emitir una nueva resolución que diferenciara los recursos federales y locales correspondientes.

- (5) En cumplimiento, el Instituto reiteró su criterio: los recursos debían entregarse por conducto del liquidador y el cálculo de prerrogativas locales se haría hasta 2025. El partido impugnó nuevamente, pero el Tribunal local confirmó el acto impugnado.
- (6) El PRD Guerrero acudió entonces a la Sala Regional CDMX, que confirmó la sentencia por distintas razones y ordenó al liquidador transferir los recursos de noviembre y diciembre de 2024 una vez que el Instituto local realizara el cálculo.
- (7) Finalmente, el PRD Guerrero promueve el presente recurso de reconsideración, señalando que la Sala interpretó erróneamente la ley al supeditar el uso de recursos locales al proceso de liquidación nacional, y al atribuir facultades indebidas al Instituto local, lo cual vulnera su derecho al financiamiento público constitucional.

2. ANTECEDENTES

- (8) **Proceso electoral local ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- (9) **Declaratoria de los resultados de los cómputos distritales de la elección local (001/SE/13-06-2024).** El Consejo General del Instituto local, con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro emitió la Declaratoria por la que se dio a conocer la votación válida emitida en el Estado de Guerrero conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2024.
- (10) **Pérdida de registro del PRD Nacional (INE/CG2235/2024).** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la pérdida de registro del PRD Nacional como partido político.
- (11) **Registro PRD Guerrero (021/SO/30-10-2024).** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, aprobó el registro del PRD Guerrero como partido político local.
- (12) **Solicitud del liquidador.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el liquidador solicitó al Instituto local que le depositara las prerrogativas locales



hasta el mes de diciembre de dicho año, que correspondían al PRD nacional, incluyendo las del PRD Guerrero.

- (13) **Solicitud del PRD Guerrero.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el PRD Guerrero solicitó al Instituto local que le depositaran las prerrogativas locales de dos mil veinticuatro que le correspondían, en atención a que, al haber obtenido su registro como partido político local, lo procedente era el depósito de los recursos de manera directa al partido y no mediante el liquidador.
- (14) **Primera respuesta (213/SE/05-12-2024).** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo que da respuesta a la solicitud de Mario Ruiz Valencia, presidente estatal del PRD Guerrero, sobre el otorgamiento del financiamiento público correspondiente al partido político local tras obtener su registro en el estado.
- (15) **Primera impugnación local (TEE/RAP/060/2024).** El PRD Guerrero impugnó esa primera respuesta, y, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado, ordenando emitir una nueva resolución que distinguiera entre las prerrogativas del partido local y las del partido nacional.
- (16) **Instancia federal (SCM-JRC-6/2025).** Inconforme, el PRD Guerrero promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en fecha quince de mayo en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TEE/RAP/060/2024.
- (17) **Segunda respuesta (009/SE/19-02-2025).** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento de la sentencia TEE/RAP/060/2024, resolvió que el financiamiento local del PRD nacional correspondiente a dos mil veinticuatro debía entregarse al liquidador, y que el cálculo y otorgamiento de prerrogativas al PRD Guerrero se realizaría hasta el ejercicio dos mil veinticinco.
- (18) **Segunda impugnación local (TEE/RAP/002/2025).** Inconforme, el PRD Guerrero impugnó la segunda respuesta; no obstante, esta fue confirmada por el Tribunal local el veinte de junio.
- (19) **Instancia federal (SCM-JRC-24/2025).** El treinta de junio, el PRD Guerrero promovió un segundo juicio de revisión constitucional contra la sentencia antes precisada. El veintiuno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmar la sentencia local y vinculó al liquidador a transferir, en su momento, el

patrimonio correspondiente al PRD Guerrero al Instituto local, para que este determine lo conducente respecto a los recursos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

- (20) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-373/2025).** Inconforme con la determinación, el PRD Guerrero, con fecha veintiséis de agosto, promovió ante la autoridad responsable el presente recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (21) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-373/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (22) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹.

5. PROCEDENCIA

- (24) **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante, el medio para ver y oír notificaciones, se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos motivo del recurso, así como los agravios que le causa la sentencia impugnada.
- (25) **Oportunidad.** La demanda es oportuna², porque la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiséis de agosto siguiente, sin contabilizar los días veintitrés y veinticuatro al ser días inhábiles, es evidente su oportunidad.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (26) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen a la sentencia ahora recurrida, la cual es contraria a su pretensión. Asimismo, cuenta el partido político PRD Guerrero con legitimación³, ya que el recurso se interpuso a través de su representante ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (27) **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte ningún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.
- (28) **Requisito especial de procedencia.** De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración⁴. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los dos supuestos siguientes:
- A) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵, y
 - B) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.
- (29) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹².
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹³.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁴.

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Sala regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁵.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁶.

- (30) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (31) En el caso concreto, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es procedente porque se actualiza el supuesto establecido en la jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**
- (32) En la sentencia impugnada consta que la Sala Regional declaró inoperante el agravio de constitucionalidad planteado, relativo a que las normas impugnadas – a saber, los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 8 de las Reglas de liquidación— privaron a la parte actora del financiamiento público local en contravención al artículo 41 constitucional.
- (33) Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el agravio era inoperante debido a que determinó que el planteamiento se sustentaba en

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

premisas falsas. Esto, ya que los artículos cuestionados no privan al PRD Guerrero de los recursos públicos locales a los que tiene derecho, sino que establecen el mecanismo para su entrega debido al proceso de liquidación del PRD como partido político nacional.

- (34) En ese sentido, el PRD Guerrero argumenta que se violó su derecho de acceso a la justicia debido a la declaración de inoperancia de sus agravios.
- (35) Conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, como ha quedado de manifiesto, tal situación actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ya que la omisión o inadecuado estudio de agravios relacionados con la constitucionalidad de las normas privaría al recurrente de su derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (36) La controversia involucra a la disputa sobre el acceso del PRD Guerrero a su financiamiento público local tras la pérdida del registro nacional del partido político. Aunque este conservó su registro como fuerza local en Guerrero, el Instituto Electoral local decidió que los recursos correspondientes a noviembre y diciembre de ese año debían ser administrados por el liquidador del PRD nacional.
- (37) Tras una cadena de impugnaciones, la Sala Regional Ciudad de México confirmó por razones diversas esta determinación, condicionando la entrega de recursos al proceso de liquidación y al cálculo futuro del Instituto local. Contra esta resolución, el PRD Guerrero promueve el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

5.2. Acto reclamado

- (38) En la parte relevante de la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México decidió asumir plenitud de jurisdicción para analizar la solicitud del PRD Guerrero relativa a la inaplicación de diversos artículos del Reglamento de fiscalización y de las Reglas de liquidación. Consideró que, aunque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre este planteamiento, no era necesario devolverle el asunto, dado que lo impugnado afecta directamente el acceso a recursos públicos locales del partido en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.



- (39) Tras analizar los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación, la Sala concluyó que dichos preceptos no privan al PRD Guerrero de su financiamiento público local. Argumentó que, conforme a una interpretación sistemática de la normativa aplicable, los recursos pueden ser entregados al partido local una vez que haya sido formalizado su registro, y que su administración temporal por parte del liquidador no vulnera el derecho constitucional al financiamiento.
- (40) Asimismo, la Sala determinó que las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro ya forman parte del patrimonio de afectación del PRD nacional en liquidación, por haber sido depositados al interventor. Consideró que dicho patrimonio —incluidos bienes y prerrogativas de origen local— debe ser transferido al PRD Guerrero mediante el procedimiento previsto en los Lineamientos para la Transmisión de Patrimonio, y que ordenar una entrega inmediata de los recursos alteraría el proceso de liquidación.
- (41) En consecuencia, la Sala confirmó, por razones diversas, la sentencia impugnada y resolvió vincular al liquidador para que, en su momento, transmita el patrimonio correspondiente al Instituto local, a fin de que este determine lo conducente respecto a los recursos públicos asignados al PRD Guerrero.

5.3. Agravios

- (42) El PRD Guerrero sostiene que fue incorrecto que la Sala Regional declarara la inoperancia de sus agravios y que, por tanto, realizó una interpretación incorrecta de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación, al considerar que las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro debían ser transferidas al interventor del PRD nacional. A su juicio, esta interpretación vulnera el artículo 41 constitucional, que garantiza a los partidos políticos el derecho a recibir financiamiento público, al impedir que el partido local acceda directamente a los recursos que le corresponden, generando así una afectación indebida a su patrimonio.
- (43) Además, el partido considera jurídicamente erróneo que se haya afirmado que dichas ministraciones ya forman parte del patrimonio sujeto a liquidación, pues ello desconoce la existencia jurídica independiente del PRD Guerrero como partido local. También impugna el efecto de la resolución que vincula al liquidador a entregar los recursos al Instituto local, por considerarlo ambiguo.

- (44) Debido a que los argumentos se encuentran vinculados, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta.¹⁷

5.4. Decisión de la Sala Superior

- (45) Los agravios formulados por el PRD Guerrero son **infundados** e **inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada debido a las siguientes razones.
- (46) El PRD Guerrero argumenta que el error en la interpretación realizada por la Sala Regional radica en que ese órgano jurisdiccional mal interpretó que la pretensión del partido no era afirmar que se le privó sin más de las ministraciones a que tenía derecho, sino que la transmisión de los recursos al liquidador por parte del Instituto local fue un acto arbitrario.
- (47) Por ese motivo, considera que fue incorrecta la decisión de declarar **inoperante** su agravio en el que solicitaba la inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación.
- (48) Al respecto, el agravio es **infundado**. Por un lado, la Sala Regional no modificó la pretensión del partido local para declarar su inoperancia y, por otro lado, en el estudio realizado en plenitud de jurisdicción consta que el órgano jurisdiccional atendió el planteamiento que, ahora afirma el PRD Guerrero, no fue respondido.
- (49) Respecto a la calificación de su agravio como inoperante, en el apartado 1.3 de la sentencia impugnada se analizó el planteamiento de constitucionalidad formulado por el PRD Guerrero. En dicho planteamiento, el partido sostuvo que las normas impugnadas lo privaban del financiamiento público local correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. Al respecto, la Sala Regional señaló que dicho argumento partía de una premisa incorrecta, ya que las disposiciones impugnadas establecen el mecanismo para la entrega de recursos a los partidos que obtienen su registro local mientras se lleva a cabo la liquidación de su registro como partido político nacional.
- (50) En consecuencia, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el agravio era inoperante, al no haberse privado al PRD Guerrero de su financiamiento local. Lo que ocurrió, en realidad, fue que su entrega quedó sujeta al procedimiento previsto en el Reglamento de fiscalización y en las Reglas de liquidación.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (51) Por tanto, no le asiste la razón al partido recurrente. En efecto, el PRD Guerrero sostuvo ante la instancia regional que los preceptos impugnados eran contrarios al artículo 41 constitucional, al supuestamente privarlo del financiamiento local correspondiente a las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
- (52) En ese sentido, el análisis efectuado por la Sala Regional resulta congruente con los argumentos expuestos por el partido. De ahí que se actualizara la inoperancia, ya que el PRD Guerrero partió de la premisa errónea de que los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como el artículo 8 de las Reglas de liquidación, tenían como efecto privarlo del financiamiento público local.
- (53) Asimismo, tampoco le asiste la razón al partido cuando afirma que el análisis realizado en plenitud de jurisdicción implicó una indebida interpretación de las normas cuestionadas.
- (54) En efecto, el PRD Guerrero argumentó que fue arbitraria la entrega de recursos al liquidador, por lo que en ese punto descansa su argumento sobre la vulneración al artículo 41 constitucional. Sin embargo, en la sentencia impugnada, como ya se precisó, quedó explicitado el procedimiento establecido en ley y en los reglamentos correspondientes para el destino y procedimientos para la entrega de los recursos locales de una fuerza política que alcanzó su registro local, no obstante haber perdido su registro nacional.
- (55) Después de desarrollada la legislación, la Sala Regional analizó su aplicación al caso concreto. Para ello, identificó el fundamento de los actos reclamados y precisó por qué en el caso fue correcta la entrega de las ministraciones referidas al liquidador, debido al proceso que está dirigiendo respecto del partido político nacional.
- (56) Conforme a lo anterior, resulta evidente que la sentencia impugnada respondió a los planteamientos del partido recurrente, por lo que no le asiste la razón cuando afirma que no se analizó la supuesta arbitrariedad alegada. Esto, porque como ya se dijo, la Sala Regional Ciudad de México respondió al planteamiento precisando que, en el caso concreto, la actuación de las autoridades estuvo ajustada a los procedimientos establecidos en el Reglamento de fiscalización y en las Reglas de liquidación.
- (57) Sin que el PRD Guerrero formule algún argumento que pretenda cuestionar el contenido específico de las normas referidas y tampoco explica en qué habría

cambiado la argumentación de la Sala Regional en caso de, según su recurso, haber interpretado correctamente su pretensión.

- (58) También resulta **infundado** que la sentencia impugnada no considere la existencia jurídica del PRD Guerrero como partido local, porque justamente la argumentación que describe el procedimiento para la entrega de los recursos que deberá realizarse al partido local parte del reconocimiento de su registro en la entidad, así como de reconocer su derecho a acceder a las ministraciones correspondientes.
- (59) Por otra parte, son **inoperantes** el resto de los agravios. Respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos del Reglamento de fiscalización y de los Lineamientos de liquidación, el partido reitera sus agravios y no controvierte las razones que sustentan la sentencia impugnada.
- (60) Además, sólo realiza afirmaciones genéricas sin formular un contraste entre las normas secundarias y el contenido del artículo 41 constitucional, ya que no argumenta las razones por las que considera que el procedimiento de liquidación y de entrega de ministraciones a un partido que perdió su registro nacional, pero que obtuvo su registro local sería inconstitucional.
- (61) Finalmente, es **inoperante** el agravio acerca de la ambigüedad de los efectos de la sentencia. Esto, debido a que el partido recurrente no argumenta en qué consiste la ambigüedad, además de que el efecto fue vincular al liquidador a la entrega, en su momento, de los recursos únicamente reitera el procedimiento establecido en la normativa electoral antes citada.
- (62) Por las razones expuestas, se aprueba el siguiente

6. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-373/2025

el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PRM